

**Reforma de la Justicia:**

**Posición Unificada del Colegio Público de Abogados  
de la Capital Federal – Comisión ad-hoc**

Buenos Aires, 16 Abril de 2013

**Señor Presidente del  
Honorable Senado de la Nación  
Lic. Amado BOUDOU**

**PRESENTE**

**Ref.: PE-005-13**

**Proyecto de Ley Mod. del Consejo de la Magistratura**

**Ref. PE-007-13**

**Proyecto de Ley de Regulación de Medidas Cautelares**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y **en copia a cada uno de los Senadores Nacionales**, en nuestro carácter de Presidente y Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a fin de remitirle la posición de nuestra Institución con relación a las iniciativas legislativas referenciadas, adjuntando sus fundamentos en anexo, así como, un anteproyecto de ley de modificación del Consejo de la Magistratura de la Nación formulado en oportunidad en el seno de nuestro Colegio Público y que fuera consensuada entre las fuerzas mayoritarias de nuestra Institución.

Como es de conocimiento público, el Poder Ejecutivo Nacional viene promoviendo iniciativas legislativas las que es necesario que sean debatidas tanto por las Instituciones vinculadas al Derecho (CPACF, FACA, AMJN, UEJN, entre muchas otras, y en las Comisiones reglamentarias, con el noble objetivo de legislar para esta y la próxima centuria.

En esa inteligencia, es dable el resaltar que si no se respeta la República, no se respeta la Constitución. Si no se respeta la Constitución, no se cumple el juramento prestado y en consecuencia, no se cumple con el mandato popular, resultando la muerte de las instituciones.

La Abogacía no puede quedar inerte ante tales circunstancias y, los Senadores como los llama nuestra historia "*Padres de la Patria*" tampoco, máxime si algunos son egresados de las Facultades de Derecho. En éste último caso, se duplica la obligación atento que han jurado como Legisladores al asumir su cargo y también al matricularse aquello de "*cumplir y hacer cumplir con la Supremacía de la Constitución Nacional*".

Hoy más que nunca, exhortamos a los Señores Senadores a que contribuyan a que nuestra Carta Magna no se transforme en "...letra muerta..."

En tal sentido, solicitamos que, previa lectura y pormenorizado análisis de los documentos anexos, se proceda a la votación en contra de los puntos que son evidentemente inconstitucionales, tanto en el proyecto de reforma del Consejo de la Magistratura de la Nación y como en el que resta eficacia al instituto cautelar.

No es esta la primera vez que nuestro Colegio Público le anticipa a los Señores Senadores y Diputados, futuras decisiones equivocadas y encontradas con la celeridad e independencia del Poder Judicial y de los intereses de justiciables, abogados y de la población en general. Ejemplos de ello han sido la disparatada colocación del Banco de la Nación Argentina como único judicial, resultando una situación absolutamente caótica para realizar depósitos o percibir giros; y la reforma de la ley de Accidentes y Riesgos del Trabajo; sin perjuicio de los desquicios que se están provocando en materia de tramitación administrativa previsional. Idéntico camino se vislumbra con el recorte en el efecto de las medidas cautelares, convirtiendo al importante instituto en un deshecho jurídico.

En el caso de marras la iniciativa legislativa de una nueva modificación del Consejo de la Magistratura de la Nación, hemos manifestado públicamente la evidente inconstitucionalidad, conforme art. 114 CN para modificar la elección de consejeros abogados y jueces por elección popular; así como, con respecto a otras propuestas que se anunciaron el 1 de marzo del corriente, ante la Asamblea Legislativa.

También es dable recordar que nuestra Institución tiene pendiente de resolución ante la CSJN acción de inconstitucionalidad de la ley 26.080, que se encuentra a la espera del dictado del decisorio desde 2006.

Adviértase, que resulta a todas luces imperativa la necesidad de un debido debate de tales iniciativas, a fin que participen todos los actores sociales y partes involucradas, para colaborar y enriquecer el debate, en el marco de la gravedad que implica tamaña reforma, socavando de hecho el art. 114 de la Carta Magna, como asimismo en materia cautelar atento a que claramente se favorece únicamente al Estado Nacional, violando el principio constitucional de igualdad ante ley y el de tutela judicial efectiva, deviniendo en letra muerta el articulado procesal en materia de medidas cautelares, cuando se tenga que litigar contra algún organismo o entes descentralizados que dependen del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin perjuicio de todo ello, entendemos que ambos

proyectos contradicen además, el artículo 29 CN ya que el mismo limita al Congreso, impidiendo que le conceda - directa o indirectamente - al PEN facultades extraordinarias por las que *“la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernoso persona algund”* calificando a quien lo haga con el título de *“infames traidores a la patriá”*, agregando que actos de esta naturaleza llevan consigo una *“nulidad insanable”*.

Asimismo, queremos recordar que también es y ha sido política institucional de esta gestión, nuestra participación activa en los debates que se den en el ámbito del Congreso, sin escatimar esfuerzos y haciendo los aportes y observaciones que creamos convenientes y acordes con los objetivos y principios que defendemos que son la razón de ser de nuestra Institución y de la Abogacía organizada de la República Argentina. Sin perjuicio que, en caso de resultar infructuosos nuestras advertencias de contradicciones con el plexo constitucional, plantearemos las acciones para obtener la tacha en sede judicial, en salvaguarda ante cualquier vulneración de derechos o garantías que se conculque y que, evidentemente, en los casos que hoy nos ocupan se advierten a simple vista de manera inequívoca.

Finalmente, nuestro recuperado Colegio lamenta profundamente que una pelea entre el Poder Ejecutivo Nacional y un grupo económico, produzca el intento de llevarse por delante a la división tripartita de poderes de la República, la independencia del Poder Judicial y, atente decididamente contra derechos de la Abogacía, otorgados por el art. 114 de nuestra Constitución Nacional, malogrando una necesaria reforma judicial respetuosa del sistema constitucional en toda su expresión.

Aguardando una respuesta favorable a toda esta defensa de la Supremacía irrestricta de nuestra Constitución Nacional, de la Democracia, la República y del Estado de Derecho, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con nuestra consideración más distinguida.



GUILLERMO J. FANEGO  
SECRETARIO GENERAL  
C.P.A.C.F.



JORGE G. RIZZO  
PRESIDENTE  
C.P.A.C.F.

## INDICE

Fs. 1/3	Nota de Presentación.
Fs. 4	Indice.
Fs. 5/8	Antecedentes. La reforma constitucional de 1994 y la creación del Consejo de la Magistratura.
Fs. 8/9	Ley de creación del Consejo de la Magistratura N° 24.937 y su correctiva Ley N° 24.939.
Fs. 10/11	Primer reforma del Consejo de la Magistratura - Cristalización de una irracionalidad: la Ley 26.080.
Fs. 12/15	Proyecto de reforma del PEN - Integración del Consejo de la Magistratura.
Fs. 15/21	Proyecto de reforma del PEN - Elección de los miembros del Consejo de la Magistratura.
Fs. 21/24	Afectación Constitucional del Proyecto de reforma del PEN.
Fs. 24/30	Proyecto de reforma del PEN - Las medidas cautelares contra el Estado Nacional.
Fs. 30/33	Conclusión.
Fs. 33	Integrantes de la Comisión Ad Hoc

## **ANTECEDENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 Y LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

La Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, desarrolló importantes modificaciones en el Poder Judicial de la Nación, entre ellas la creación del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, en un claro intento por mejorar la elección y desempeño de los funcionarios públicos que integran el Poder Judicial de la Nación.

La designación de los integrantes jueces del Poder Judicial es una cuestión esencial para cualquier sistema político que respete los derechos y la dignidad de las personas, pues son ellos quienes están facultados por la CN para administrar y hacer justicia.

La Constitución Nacional de 1853/60, en cuanto al procedimiento de designación de magistrados, adoptó el modelo norteamericano de la Constitución de Filadelfia, por donde el Poder Ejecutivo proponía los candidatos y el Congreso, por medio del Senado, prestaba el acuerdo respectivo. El criterio de designación, implicaba una elección que era a todas luces política, pues la realizaban los poderes surgidos del sufragio popular.

La esencia de este sistema en Estados Unidos fue limitar, en lo posible, los excesos de los diputados, haciendo intervenir en la designación a los dos poderes más débiles, el Senado y el Ejecutivo.

En nuestro país, el resultado de la designación de magistrados distó del producido por el país del norte, en donde el Poder Ejecutivo carece de discrecionalidad y su propuesta resulta sometida a distintos estamentos que realizan múltiples negociaciones. En Argentina tal procedimiento conspiró contra la independencia y legitimó el avasallamiento por parte del Poder Ejecutivo.

El Dr. Juan A. González Calderón ya en 1923 en su tratado "*Derecho Constitucional Argentino*", (Vol. III, páginas 403/9, Ed. Lajouane) criticaba severamente el sistema de elección de jueces, sosteniendo que éste presentaba notables inconvenientes, aumentando la preponderancia del Poder Ejecutivo contra la independencia de los jueces y reduciendo el papel del Senado a la mera aceptación o rechazo de los propuestos.

Además, el sistema no había funcionado ajustadamente, básicamente por la influencia política en la nominación de magistrados, lo que originó sólidos reclamos de transparencia, honestidad, celeridad, inmediatez, imparcialidad y compromiso por parte de la sociedad civil. El resultado fue una institución debilitada, con una grave carencia de imparcialidad, con ciertos jueces sin capacidad técnica y otros que protagonizaron escándalos y actos de corrupción.

Profundizando esta situación, el Senado de la Nación, en su Reglamento Interno, estableció la alternativa de sesiones secretas. Aplicado a la aprobación de los pliegos de los candidatos a jueces federales, el secreto impidió, en los hechos, el control de la opinión pública sobre las designaciones y favoreció los acuerdos de repartos partidarios. Tal mecanismo debilitó al propio poder judicial, cuyos integrantes no podían acreditar por cuáles razones se aprobaban o rechazaban sus nombramientos.

El constitucionalista Carlos Sánchez Viamonte en su obra *“Manual de Derecho Constitucional* (Ed. Kapelusz, 1959) decía al respecto: *“En rigor, el Poder Judicial no puede tener verdadera independencia si el nombramiento de sus miembros proviene del Poder Ejecutivo, aunque sea con acuerdo del Senado...Sin embargo, los Estados Unidos, al crear la institución del Poder Judicial como poder público, omitieron tomar las precauciones necesarias para asegurar su independencia con relación al Poder Ejecutivo, y confirieron a éste la atribución de designar los magistrados con acuerdo del Senado. La Constitución argentina, como todas las otras de América, siguió ese ejemplo. La independencia del Poder Judicial quedó reducida, pues, a la inamovilidad de sus cargos mientras dure su buena conducta, y a recibir por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones (art. 96)”*.

El Convencional Constituyente de 1994, ante la debilidad del Poder Judicial por la injerencia del Poder Ejecutivo buscó un modelo alternativo, creando el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento como institutos garantes de la independencia judicial, cabe señalar, resultado del Pacto de Olivos (entre los dos partidos mayoritarios del momento) que dio cause a la reforma indicada plasmado en el Núcleo de Coincidencias Básicos. Más allá de las críticas que pudiesen hacerse, lo cierto que importó un cierto consenso político del que hoy carece la “pretensa reforma” propuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Así surge de la voluntad del Constituyente, manifestada en la Convención Nacional Constituyente en 1994:

En primer término, cabe mencionar las expresiones del miembro informante sobre este tema en el seno de la Convención Constituyente de 1994. Se alude al Sr. Convencional, Dr. Enrique PAIXAO, quien, en el carácter aludido, dijo: *“La sociedad argentina apetece mayor transparencia en el nombramiento de sus jueces, mayor eficiencia en la remoción de los magistrados, respecto de los cuales se registren actos de inconducta, y mayor confiabilidad en la administración de la cosa judicial, mientras los jueces se desempeñan en su función específica, que es la de resolver casos contenciosos. A estos objetivos apunta la importante reforma judicial que contiene el proyecto en consideración”*. Más adelante señaló que: *“En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura, se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano... De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente –por*

*participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo... “*

Convencional SR. HITTERS, (páginas 2416, 2417, 2418 y 2419): *“...el Consejo de la Magistratura está enclavado en el sistema propuesto por el Núcleo de Coincidencias Básicas, al que tantas veces hemos hecho referencia los representantes de los partidos firmantes del Pacto de Olivos porque significa nada más y nada menos que una forma de limitar el poder presidencial...me importa destacar que el partido al que pertenezco y que se encuentra en el gobierno —el justicialismo— ha aceptado de buen modo esta figura y propuesto en su plataforma limitar el poder del presidente en este aspecto delegando funciones en un **cuerpo especializado** que además de seleccionar a los jueces va a tener otra augusta misión, que es la de gobernar al Poder Judicial”.* (el destacado no es del original)

Convencional Sr. AGUILAR TORRES (páginas 2574/75/76): *“...Me siento satisfecho al poder votar estas normas porque el nuevo sistema de designación de los jueces, de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – a través de los dos tercios de los votos del Senado – y de los magistrados inferiores – con la intervención del Consejo de la Magistratura que se crea, y que se implementará por medio de concursos públicos -, habrá de mejorar notablemente la calidad de los jueces y acentuará aún más la independencia del Poder Judicial...”.*

Convencional SR. MESTRE (página 2602/08): *“...Al plantear la necesidad del funcionamiento del Consejo de la Magistratura estamos tratando de terminar con ese poder absoluto a través del cual el presidente es el único que selecciona a los magistrados. El Consejo de la Magistratura representará en el futuro un organismo independiente para la selección de los más idóneos a efectos de ser promovidos como jueces de la Nación...”.*

Convencional Sr. ALFONSIN (páginas 2631): *“...No puede quedar duda alguna de que las propuestas que estamos analizando tienden a construir la base de una nueva y más amplia democracia al crearse nuevas instituciones **que aseguren un mejor equilibrio entre los poderes y desconcentren las facultades presidenciales...**”.*

Lo cierto es que, con la reforma constitucional de 1994, el constituyente ha querido que el ejercicio de la denominada “política judicial” sea responsabilidad de órganos específicos: el Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, asegurando la independencia de los jueces del poder político y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Se dejó atrás un sistema de elección totalmente político y discrecional que frente a la opinión pública distaba de ser transparente, habiéndosele atribuido la responsabilidad de ciertas designaciones que no hicieron honor a la responsabilidad que importa el poder de jurisdicción de que el Estado inviste a los jueces.

La incorporación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de

Enjuiciamiento a la Constitución Nacional produjo una verdadera sacudida institucional, porque modificó procedimientos centenarios que, en Argentina, no habían logrado producir las mejores designaciones, ni las más rápidas remociones de quienes ofendían con sus conductas a la República, a los justiciables y a los magistrados dignos. En este último aspecto, por cierto, responsabilidad que tenía el Poder Legislativo representante por antonomasia del Pueblo Soberano de la Nación.

Su incorporación quedó plasmada en el artículo 114 de la Constitución Nacional que expresamente dice:

*El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.*

#### **LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA N° 24.937 Y SU CORRECTIVA LEY N° 24.939**

El primer intento del Congreso de reglamentar el Consejo de la Magistratura fue a través de la Ley 24.937. Al Congreso de la Nación le tomó tres años generar el consenso necesario que permitiera reglamentar el equilibrio exigido por el Constituyente, requisito fundamental para que el novel cuerpo pudiera satisfacer las expectativas: garantizar la independencia del servicio de justicia, privilegiar la idoneidad en la selección.

En oportunidad de debatirse en el seno de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el proyecto que luego se convertiría en la Ley 24.937, el **Senador Yoma** (Diario de Sesiones 6/7 de marzo de 1996, pág. 619), destacó equilibrio, según el Diccionario de la Real Academia Española equivalía a “contrapeso”, “contrarresto”, “armonía entre cosas diversas”. Seguidamente marcaba “esto es lo que buscamos respecto del diseño legislativo del Consejo de la Magistratura: la armonía entre los diversos órganos, procurando el equilibrio, tal como nos lo encomendaran los constituyentes de Santa Fe”. Ampliando su pensamiento agrega “...consideramos que cuando el constituyente habla de procurar el equilibrio se refiere al hecho de que un sector no predomine sobre los otros. Es decir que uno de los sectores mencionados no ejerza una acción hegemónica respecto del conjunto o que no controle por sí mismo al Consejo de la Magistratura.

Coincidentemente con el Senador Yoma el entonces **Diputado Pichetto**, expresó que el equilibrio implica “... que ningún sector debe tener predominio sobre el otro... el concepto de equilibrio es el de contrapeso, donde ningún sector que integra el Consejo de la Magistratura tiene predominio sobre otro. Esta fórmula ha sido lograda



*después de mucho esfuerzo, con un largo y arduo trabajo de consenso... creo que el verdadero concepto es el del equilibrio, y aquí está muy bien logrado porque, con la integración de diecinueve miembros no predomina ningún sector sobre el otro. Ningún sector puede lograr quórum propio..."* (Diario de Sesiones, pág. 698).

Sancionada el 10 de diciembre de 1997, la Ley 24.937 tradujo el texto constitucional conformando el Consejo de la Magistratura con una composición que, sin bien perfectible, mantenía cierto equilibrio al determinar que éste estaría integrado por diecinueve miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2.- Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 3.- Ocho (8) legisladores, designados por los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría. Conforme el artículo 114 los únicos provenientes de la elección popular. Ergo, los demás estarán designados por sus representantes. El hecho que senadores y diputados en actividad formen parte también del poder judicial implica una intromisión a la que pocos aluden como un vicio del sistema y evidentemente sin miras a intentar corregir.
- 4.- Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
- 5.- Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
- 6.- Un abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares, a cuyo efecto estaba a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional confeccionar el padrón y organizar la elección.

Surge claro, tanto en el texto del artículo 114 CN, como en la ley de creación del Consejo de la Magistratura que la representación de los abogados en el Consejo de la Magistratura –y consecuentemente en todas la Comisiones- y en el Jurado de Enjuiciamiento obedece a la necesidad de asegurar la voz del justiciable -en igualdad de peso, valor, equivalencia que los jueces y los órganos políticos- en las funciones de nombramiento y remoción de los jueces en la administración, en el ejercicio de funciones disciplinarias sobre magistrados y reglamentarias, relacionadas con la organización judicial, y en todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

## **PRIMER REFORMA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - CRISTALIZACION DE UNA IRRACIONALIDAD: LA LEY 26.080.**

Apenas ocho años y pocos meses después de su creación, el 24 de febrero de 2006 se promulgó la Ley 26.080, que vino a modificar, la Ley 24.937 y su correctiva 24.939. Parece un vicio nacional el querer modificar antes de dejar asentar la práctica y ejercicio constitucional, pues la propia reforma constitucional del 94 fue motorizada apenas 14 años después de reiniciado el pleno proceso del estado de derecho, habida cuenta las distintas interrupciones históricas en su plena vigencia.

Esta ley constituyó una clara e indiscutida trasgresión a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 114 CN y especialmente el de “equilibrio”, violación que fue denunciada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Expte. N° 2503/2006, Tomo 42, Letra M, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún a la espera de su resolución desde el 28 de agosto de 2009.

La Ley 26.080, hoy podemos decir a la luz de los acontecimientos “casi” derogada, disponía una representación imperfecta, que no reflejaba en su composición el tan difícil equilibrio entre los sectores que lo deben integrar, condenando de antemano el funcionamiento del órgano dándole preeminencia a la composición política proveniente de los “...órganos políticos resultantes de la elección popular...” en letra textual del artículo 114 de la CN.

A pesar de las duras advertencias de los legisladores, la ley fue sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional (pergeñada por la entonces Dra. Fernández de Kirchner), comprometiendo severamente la estabilidad del cuerpo en su conformación. En su artículo primero estableció que el Consejo de la Magistratura estará compuesto por:

- 1.- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D’Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 2.- Seis legisladores, designados por los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.
- 3.- Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
- 4.- Un representante del Poder Ejecutivo.
- 5.- Un representante del ámbito académico y científico, elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta, profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales.

Esta reforma redujo a trece los miembros del Consejo de la

Magistratura, disminuyendo la representación de los estamentos correspondientes a los jueces, abogados y miembros del ámbito académico y científico; destruyendo el equilibrio logrado por la Ley 24.937. De esta manera se reservó al sector político la mayoría del cuerpo, provocando una concentración del poder en ese sector, en desmedro de la representación que antes detentaban otros sectores, como los abogados de la matrícula federal.

Cabe destacar que cuando en el año 2010 se pretendió volver a reformarlo el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal propició un proyecto de ley que entendía devolvía el malogrado equilibrio entre otras sugerencias de vanguardia.

El CPACF denunció judicialmente la inconstitucionalidad de la norma, presentándose en el amparo iniciado por el Dr. Ricardo Monner Sanz, y siendo tenido por parte en la acción. En una clara negación de justicia, la CSJN tiene a resolver la causa desde el año 2009, privando al CPACF, y a la postre a sus más de 100.000 matriculados y a la matrícula federal en general de la decisión judicial que hubiera puesto claridad a los conceptos contenidos en el artículo 114 CN, y hubiera, muy probablemente, evitado este atropello a la legalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

La Ley 26.080 puso, por primera vez en evidencia, las claras intenciones del poder político de controlar la designación y enjuiciamiento de los magistrados de la Nación. La ruptura del equilibrio cristalizada a través del predominio del sector político es decir, de aquellos provenientes de la elección popular tal como establece la letra del artículo 114 de la CN, en desmedro de los otros estamentos que lo componen, generó que ese sector pudiera imponer por si mismo sus decisiones; o pudiera evitar aquellas que no le fueran afines a sus propósitos.

El Consejo así concebido nació virtualmente herido de muerte ante la imposibilidad de disimular y/o enmascarar el desequilibrio de su “nueva” composición y el intento de influir decididamente en ciertas decisiones del Poder Judicial, a través de las nuevas designaciones o la consiguiente amenaza de destitución velada a los jueces, consecuencia indiscutible de mantener el control de las decisiones en la Comisión de Acusación o en el Jury de Enjuiciamiento.

El CPACF planteó y mantiene la acción que fundamenta la inconstitucionalidad de la Ley 26.080, en razón de la severa desigualdad de trato de la representación de los abogados e inclusive de los jueces frente a las otras representaciones; de suerte tal que el “desequilibrio” afecta no sólo la función sino el fin para el que fue creado el órgano por el constituyente del 94 conforme hemos visto precedentemente.

## **PROYECTO DE REFORMA DEL PEN. INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

El texto del proyecto vuelve a transgredir la directiva contenida en la manda constitucional al modificar la integración del Consejo de la Magistratura, disponiendo que estará compuesto por:

- 1.- Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno a la que resulte en segundo lugar.
- 2.- Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno a la que resulte en segundo lugar.
- 3.- Seis representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos a la que resulte en segundo lugar.
- 4.- Seis legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres, legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primer minoría
- 5.- Un representante del Poder Ejecutivo.

Este proyecto reforma viene a intentar concretar el tercer intento fallido de traducir a la realidad la integración del cuerpo, profundizando aún más la ingerencia del sector político por sobre el resto de los estamentos que deben conformarlo, llevándolo al extremo de trocar la misma esencia del Consejo de la Magistratura, para convertirlo en un órgano politizado y partidizado, por definición, al servicio de mayorías circunstanciales y a los vaivenes que los cambios de conducción generen en las elecciones nacionales.

Desaparece la composición estamentaria, ya que, al exigir que la elección de los representantes de los jueces, los representantes de los abogados y académicos se efectúe mediante el sufragio universal, obliga a sus postulantes a enrolarse o alinearse políticamente con algún partido afín y desde ese lugar, formar parte de las decisiones cruciales que hacen a la integración del poder judicial. El decir, el artículo 114 de la CN se convertiría en letra muerta en la medida en que todos serían resultantes de la elección popular y no ya los órganos cuya composición está previsto en la CN que así sea. El texto del artículo 114 CN claramente establece que los órganos resultantes de la elección popular son sólo aquellos provenientes de tal elección, senadores y diputados por el poder legislativo y el poder ejecutivo. De lo contrario el texto no tendría ningún sentido.

Para que no queden dudas respecto a la influencia del sector político que este nuevo proyecto de ley pretende, traducido a números significa que el nuevo Consejo de la Magistratura quedará, en los hechos, sometido a la decisión de:

- 1.- Los dos jueces integrantes de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.
- 2.- Los dos abogados integrantes de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.
- 3.- Los cuatro académicos de la lista perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.
- 4.- Los cuatro legisladores que hubieran resultado elegidos por los presidentes de las Cámara de Senadores y Diputados a propuesta de los bloques del partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.
- 5.- El representante elegido por el Presidente de la Nación, perteneciente al partido político que resulte ganador en las elecciones nacionales.

El total de votos “oficialistas” es de 13, sobre 6 que se corresponden a la primer minoría según los resultados que obtuviera en las elecciones nacionales, por lo que queda palmariamente demostrado que la nueva norma propone un cuerpo dependiente de los intereses políticos, que tendrá a su cargo la función de designar y disciplinar a los integrantes del Poder Judicial de la Nación. No se olvide que conforme se prevé la apertura del proceso de remoción tendrá una mayoría absoluta del total de sus miembros, es decir, 10 integrantes que bien podrán ser todos de la mayoría.

Es así entonces que no sólo se está violando el equilibrio entre los estamentos que, conforme el artículo 114 CN, conforman el Consejo de la Magistratura, a saber: políticos, abogados y jueces, y, aunque en menor medida, académicos; sino que se quiebra el sistema mismo de composición: políticos por la mayoría y políticos por la primer minoría.

Los resultados son abrumadores, a pesar que es independencia lo que la ciudadanía reclama cuando se refiere a la administración de justicia, y debieran ser guía al momento de definir qué alcance se pretende de la injerencia política como más adecuado, o para excluir definitivamente toda injerencia ajena a la que corresponde a las representaciones de jueces, abogados y académicos.

Deviene necesario defender esta independencia y propender un sistema institucional que efectivamente elimine la concentración del poder político que el proyecto propone, monopolizando las decisiones que involucran al poder judicial, en aras de crear una justicia adicta, temerosa y alineada a los intereses políticos de turno.

Además, esta forma de elección de los miembros del Consejo, obliga, tanto a jueces y abogados, a participar de la actividad de los partidos políticos en aras a sumar votos a sus respectivas campañas.

Desde ese lugar, imaginamos a jueces y abogados sujetos a las reglas que impone someterse a una elección popular, expuestos a realizar concesiones que

afectarían la independencia que deberían guardar en su delicada misión como futuros consejeros de la Magistratura de la Nación. Sumado a que la inevitable necesidad de obtener votos los hará proclives al pensar en la popularidad como un valor ineludible en aras de lograr el triunfo en las urnas, por lo que será imposible confiar en el futuro en que sus decisiones no tengan en cuenta otras cosas que no sean exclusivamente las que derivan de la Constitución Nacional y las leyes.

El proyecto responde a circunstanciales intereses de coyuntura y somete a los abogados a perder la preponderancia estamentaria reconocida en la CN, al convertir sus cargos en meros lugares de militancia partidaria, so riesgo a que las decisiones electorales que deben pertenecer exclusivamente a esta profesión sean manipuladas por punteros barriales, especuladores, aprovechadores de necesidades o vendedores de fantasías colectivas.

Los obvios condicionamientos derivados de la inevitable necesidad de afrontar el financiamiento de una campaña electoral, podrían presionar sobre los candidatos que se presten a competir e, inevitablemente, condicionarán sus decisiones en el seno del Consejo de la Magistratura, nunca más independiente, y a cargo de una de las más altas responsabilidades de la Nación: la elección de sus magistrados. A no dudarlo, las decisiones electivas del Consejo conformado de esta manera recaerán en aquellos que no hubieran sido indiferentes a las necesidades del otrora candidato ni a sus simpatías político partidarias. Ergo, sus eventuales decisiones en los pleitos que le serán confiados a dirimir estarán teñidos de las mismas connotaciones subjetivas lejos de la objetividad del análisis de los hechos y del derecho aplicable, pues la medida de sus decisiones serán correlativas a la medida de sus simpatías.

En este marco entendemos que sólo una transformación profunda en la forma en que el poder político irrumpe e impone sus decisiones podrá ser el vehículo que la Argentina necesita para consolidar y desarrollar sus instituciones democráticas y republicanas.

La elección de los magistrados el constituyente la delegó en la decisión de tres estamentos: uno con influencias políticas electos por decisión popular para que actuara en equilibrio con los representantes de los jueces, abogados, elegidos libremente por aquellos a quienes vienen a representar.

Sostener lo contrario, además de pretender hacerle decir a la Constitución algo que claramente no dice (y desde ya, su espíritu compuesto por la voluntad de no pocos que hoy pretenden destruirlo), supone desconocer los elementales principios de deben regir la elección y enjuiciamiento de los jueces, afectando la seguridad jurídica, la garantía de efectividad e imparcialidad de la justicia.

Sabido es que los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 40) deben presentar, periódicamente, un informe al Comité de

Derechos Humanos, y después del diálogo entre ese órgano y los representantes del Estado, el Comité evalúa la situación nacional imperante a la luz del tratado, y emite su informe. El 23 de marzo de 2010, el Comité sobre el Cuarto Informe de Argentina, trató la integración del Consejo de la Magistratura. El examen internacional apuntó al equilibrio que debiera procurarse en la representación de los distintos estamentos.

**El Comité precisó con claridad dos circunstancias concretas. La primera, señaló con preocupación, que “a pesar” del señalado “principio” constitucional (equilibrio), existe en el Consejo “una marcada representación de los órganos políticos allegados al Poder Ejecutivo, en detrimento de la representación de jueces y abogados” (artículo 2 del Pacto). En segundo término, que nuestro país “debe tomar medidas con miras a hacer efectivo el equilibrio previsto en el precepto constitucional en la composición del Consejo... evitando situaciones de control del Ejecutivo sobre este órgano...”**

La ruptura del equilibrio que este proyecto de ley intenta imponer es clara e insalvable. De mantenerse sus disposiciones la representación política tendrá una preeminencia y preponderancia aún mayor que la Constitución Nacional quiso expresamente evitar, y ello importa un grave retroceso institucional, ya que la creación de dicho órgano precisamente respondió al objetivo y propósito de impedir que la exclusiva discrecionalidad del poder político –por excelencia, el Poder Ejecutivo- sea decisiva a la hora de designar a los magistrados.

#### **PROYECTO DE REFORMA DEL PEN - ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

El artículo 114 de la Constitución Nacional establece en su segundo párrafo: “El Consejo (de la Magistratura) será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre **la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular** (1); de los jueces de todas las instancias (2); y de los abogados de la matrícula federal (3). Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico (4), en el número y la forma que indique la ley.” (el resaltado no es del original)

De lo anterior se desprende que el texto constitucional establece expresa y taxativamente tres categorías de representantes que **deberán** integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación. Luego difiere su “número y la forma que indique la ley” siempre procurando **el equilibrio** entre los **“órganos políticos resultantes de la elección popular”** (diputados y senadores); “jueces de todas las instancias” y “de los abogados de la matrícula federal”; además de los académicos.

**Tal es la manda CONSTITUCIONAL que ningún poder emanado de la Constitución puede vulnerar** so pena de inconstitucionalidad. Más allá

de que podría incurrirse en una suerte de atentado al orden constitucional al pretender suprimir en forma indirecta el estado de derecho y el sistema representativo, republicano y federal establecido por el artículo 1º de la CN

Tiene establecido nuestra Corte Suprema que ninguna interpretación cabe hacer de la Ley cuando su texto expreso es claro. Y aquí no hay excepción a la regla.

El constituyente de la reforma establecida en 1994 fue preciso en cuanto a la composición que deseaba, y que se ve reflejada en las distintas manifestaciones de los Sres. Convencionales Constituyentes.

Así, la Dra. Falbo, a la sazón convencional por la Provincia de Buenos Aires dijo, en lo que aquí interesa: “ *Todos los puntos de este Pacto me han llamado poderosamente la atención. Pero hay uno que es muy caro a mis sentimientos y a mi papel permanente como abogada y como presidenta del Colegio de Abogados de Quilmes: me refiero a la necesidad de justicia. ...*

*En comisión presenté algunas objeciones al proyecto de la mayoría porque me gustaba que esa necesidad de transparencia se viera plasmada a través del artículo constitucional para evitar cualquier desvirtuación. Hoy pienso que tal como está el despacho, como creo en las instituciones y en la Legislatura, espero que los legisladores sean fiel reflejo de este espíritu que lleva el artículo, el instituto, la Constitución, y que se basen en un verdadero equilibrio cuando tengan que plasmarlo en una ley. Espero que allí se encuentren representados en forma equilibrada el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los abogados, a través de sus instituciones colegiadas y de los matriculados en las Cámaras Federales en el interior el país. Porque los Colegios somos también un poco los salvaguardas del Poder Judicial; somos miembros de ese Poder Judicial; y que además estén las mejores personas pertenecientes a las academias de Derecho, que el término personalidades sea realmente aplicado.*

*Creo en las instituciones de la democracia. Estoy convencida de que con el Consejo de la Magistratura se ha dado un avance muy importante; pero sólo no podrá hacer nada. El andamiaje con el que vaya caminando y con el que se vayan dictando las posteriores leyes; con el espíritu que puedan tener quienes las hagan, va a ser nuestro seguro. El seguro de un Poder Judicial mejor, con una imagen mejor para la sociedad; esa sociedad que espera de cada uno de nosotros algo mejor. Entonces el objetivo estará logrado, y los constituyentes de hoy estaremos muy satisfechos por haberle dado a nuestro país algo más de todo lo que pretendemos entregarle.”*

Basta la somera muestra para dejar claramente sentado cuál era la voluntad, el ánimo de los constituyentes, lo que viene a reforzar aún más lo que ya daramente puede leerse en la letra del artículo 114 de la Constitución Nacional:



- 1) representantes **de** los órganos políticos resultantes de la elección popular;
- 2) representantes **de** los jueces de todas las instancias;
- 3) **y** representantes **de** los abogados de la matrícula federal;
- 4) Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Es dable destacar que cada uno de los “representantes” de que se habla en los puntos 1) a 3) son elegidos por aquellos segmentos de la sociedad que van a ser “representados”. Afirmar otra cosa es no sólo pecar de absoluta ignorancia o mala fe (o quizá, porqué no, de soberbia), sino que también pone de manifiesto una actuación que va en desmedro de la inteligencia del conjunto social que desemboca en un atropello constitucional expreso que no puede ser avalado por el más elemental sentido común a esta altura de la vida institucional de la Nación.

Es por ello que tanto la primera ley que reglamentó la conformación del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 como sus modificatorias, en lo que respecta al modo de elección, aunque no en el equilibrio, respetaban el texto constitucional: **los representantes de los órganos políticos eran elegidos por sus pares con respeto a mayorías y minorías únicos resultantes de la elección popular; los jueces elegían a sus pares; y los abogados de la matrícula federal a los suyos en la forma prevista por el propio Consejo de la Magistratura de la Nación, con intervención de la justicia federal con competencia electoral en cada distrito.** Desde ya, no puede omitirse señalar que tanto jueces como abogados integran la misma sociedad que por elección (ya que votan, al menos por ahora) elige a senadores y diputados que luego sentarán su presencia –por elección de sus pares- en el Consejo.

Como este Colegio Público ya puso oportunamente de manifiesto a través de la acción de inconstitucionalidad de la Ley 26.080 modificatoria de la Ley 24.937, puesto que, se dijo, se encontraba afectado gravemente el “equilibrio”, ahora, el extravío del poder da una nueva vuelta de tuerca, y so pretexto de una mayor representatividad “democrática” pretende que quien represente “a los abogados de la matrícula federal” no sea electo por sus representados los abogados, sino por todos los habilitados a emitir sufragio en las PASO (Primarias abiertas simultáneas y obligatorias).

Con lo cual, quien aspire a “representar” al segmento de los abogados de la matrícula federal, deberá, obligatoriamente, ser afiliado o al menos acordado con un partido político su precandidatura; participar en las primarias “partidarias”, etc., para finalmente no “representar” a los abogados (aunque lo sea), sino para “representar” al Partido Político que le permitió llegar a ese lugar.

Existen sobradas muestras a lo largo de nuestra historia reciente, sobre manifestaciones de distintos partidos políticos a través de sus dirigentes respecto a la (necesaria) “obediencia partidaria” que se exige a quienes deben votar en cada una de las funciones desempeñadas.

Con lo anterior se pretende apenas trazar un pálido esbozo de la “politización” en la peor de sus connotaciones, del organismo que, nada menos, debe seleccionar y juzgar a los Jueces de la Nación, y que, en su origen, recordando las palabras de la Convencional Falbo “... por sí solo el Consejo de la Magistratura no va a solucionar los problemas. Debe haber un estudio exhaustivo, profundo, de todos los problemas éticos, científicos, políticos, sociológicos, que integran todo esto que forma nuestra sociedad. Pero algún puntapié inicial debemos dar. Y creo que este Consejo es la llave que nos llevará a lograr un Poder Judicial mejor.”.

Ante ello, y la situación que este proyecto de ley viene a crear, no cabe sino preguntarse hacia dónde se encamina la República ante estos intentos inescrupulosos de cooptar la suma del poder público so pretexto de “democratización”. Cabe recordar que el artículo. 36 CN es bien claro al respecto y por cierto, no cabe interpretar restrictivamente el término fuerza pues tiene muchas acepciones que permiten ampliar su sentido a varios actos que impliquen vulnerar el “orden institucional” que preserva su imperio.

Párrafo aparte, si bien breve pero ineludible, debe dedicarse a la tristeza que produce imaginar a Jueces de la Nación que tienen vedado por el artículo 33 inc. d) de la Ley orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos nacionales, recorriendo el país juntando los avales que les exige el artículo 21 último párrafo del proyecto de ley, para luego integrar las tribunas partidarias con aquellos mismos candidatos, luego funcionarios, a los que deberán investigar ante posibles futuras denuncias o resolver conflictos de cualquier índole que los involucren. Ni pensar en la exigida “obediencia partidaria” de la que ya expresamos opinión o en los aportes económicos para solventar sus candidaturas que indudablemente condicionaran luego su accionar frente a determinados actos de gestión en la medida en que aquellos jueces que no respondan o no acuerden con aquellos intereses podrán ser eliminados de un plumazo con la mitad más uno de los miembros en su “nueva” versión.

Se presentarán diversos “conflictos de intereses” en versiones, modos y formas entre los jueces, los justiciables y esta nueva versión de justicia democrática.

Un evidente dislate que pone en peligro la esencia de la idea republicana que debería refinarse en beneficio de los derechos de los pueblos, pero que se pone en grave peligro de desaparecer – y no es mera retórica - ante intentos como el que aquí se denuncia mediante tacha de inconstitucionalidad.

Finalmente, debemos analizar qué queda de aquella recomendación que da el artículo 114 CN. a los legisladores de turno respecto a “procurar el equilibrio” en la representación, pues todos estarán “colgaditos” de la misma boleta electoral, a saber:

1) SEIS (6) “representantes” de los órganos políticos resultantes de la elección popular (dos a uno a favor de la mayoría circunstancial que surja del voto popular);

2) TRES (3) “representantes” de los jueces resultantes de la elección popular (dos a uno a favor de la mayoría circunstancial que surja del voto popular);

3) TRES (3) “representantes” de los abogados resultantes de la elección popular (dos a uno a favor de la mayoría circunstancial que surja del voto popular);

4) SEIS (6) “representantes” de los académicos resultantes de la elección popular (dos a uno a favor de la mayoría circunstancial que surja del voto popular);

5) UN (1) “representante” del Poder Ejecutivo nacional que NO está contemplado en el texto del artículo. 114 de la CN.

De la sumatoria de lo anterior, se desprende claramente que **(v.g) en el supuesto de triunfar el actual partido de gobierno, tendría TRECE (13) representantes “partidarios”** que en la ficción creada representarían a jueces, abogados y académicos, resultando los restantes SEIS (6) integrantes de la segunda minoría circunstancial que arroje el escrutinio. **TODOS igualmente obligados a cumplir con la disciplina partidaria o saber que serán condenados al destierro político si votaran a conciencia en algún caso importante contrariando los intereses del partido.**

Como vemos claramente, las mayorías circunstanciales estarán en condiciones de determinar cuál de los jueces continúan en sus cargos y cuáles no (téngase presente que también se alteran las mayorías agravadas para convertirlas a simples); quienes son nombrados jueces y quienes no; conforme lo determine el deseo del jefe partidario de turno, o sea materia de negociación con otras facciones políticas o vaya a saber de qué entuertos.

La alarma que produce semejante situación no puede ser expresada con palabras, puesto que si bien es cierto que la buena fe debe presumirse (aunque no es caso, pues no podemos pecar de ingenuos) , las instituciones de la República no pueden quedar al arbitrio de la buena voluntad de los gobernantes, sino que

deben existir fuertes mecanismos institucionales de LIMITACION Y CONTROL AL PODER DE TURNO, que en el proyecto de ley que cuestionamos brinda poco **menos que la SUMA DEL PODER PUBLICO a mayorías circunstanciales**, independientemente de qué partido sea el beneficiado por el voto mayoritario en cada oportunidad. Reiteramos la CN no determina si el orden constitucional es inobservado en forma directa o indirecta mediante mecanismos o actos como el que aquí se cuestiona.

Cabe preguntarse sobre la tranquilidad con que un juez que **no participe del círculo áulico de cercanía** a ese poder popular circunstancial, o con “contactos” protectores a través de algún partido político, podrá ejercer su magistratura, especialmente cuando tenga que hacerlo respecto de intereses contrarios a sus adversarios mayoritarios o económicos que solventaron su candidatura. Y no hay respuesta porque se está a las puertas de ser testigos de uno de los más grandes latrocinios cometidos sobre el Poder Judicial de la Nación, que con sus claroscuros se encuentra muy cerca de tamaño peligro.

Finalmente cabe reproducir LOS PRINCIPIOS BASICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en lo que aquí resulta pertinente.

1. La independencia de la Judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la Judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la Judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la Judicatura.

9. Los Jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho de afiliarse a ellas.

13. el sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

## **AFECTACION CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY DEL PEN**

La virtual abolición del equilibrio en la conformación del Consejo de la Magistratura y la forma de elección de sus miembros que se pretende a través del proyecto de ley, afecta garantías y derechos constitucionales que gozan de debida tutela jurisdiccional, a saber, entre otros:

### **1.- INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

La independencia del poder judicial es uno de los pilares de la democracia y fundamentalmente de la República, piedra angular de un sistema de justicia imparcial, eficiente, confiable. Sin independencia no se puede hablar de estado de derecho, ni de seguridad jurídica, ni de acceso a la justicia. Ya tenemos bastante con que diputados y senadores en actividad integren el Consejo que forma parte del poder judicial, en vez de designar representantes que no forman parte activa del poder legislativo. Este es el límite que se quiso establecer en el artículo 114 de la CN al componer la integración con los que son elegidos por elección popular y aquellos que son elegidos democráticamente por sus respectivos estamentos.

Responde al principio constitucional de división de poderes, basado en la ideología clásica de seguridad y control que organiza toda la estructura de contención del poder, para proteger a los miembros de la sociedad en sus libertades y derechos.

Esta independencia es una prerrogativa judicial y una garantía de los justiciables y ciudadanos en general, que acuden en amparo de sus derechos y en reclamo de una justicia libre de presiones externas o de posibles imposiciones políticas, provengan del estado o de otros particulares.

Con la reforma constitucional de 1994, se instauró un sistema de transparencia y participación de la sociedad, que derivó, entre otras reformas, en el artículo 114 CN. Esta norma determinó que el proceso decisorio de dicho órgano, no sólo se encuentra sometido al principio de división de poderes que gobierna todas las instituciones públicas, sino también que sea conformado con la participación y colaboración activa de distintos estamentos de la sociedad pluralista en la cual vivimos, representados exclusivamente y de un modo “equilibrado” por los legisladores, jueces y abogados, además de los representantes del ámbito académico y científico.

El proyecto vulnera el principio de división de poderes al arrogarse facultades expresamente vedadas y no subordinarse al texto constitucional que representa la voluntad de los constituyentes.

Afecta la independencia del Poder Judicial de la Nación, en la medida que expone a sus integrantes y especialmente a los jueces al riesgo de quedar sometidos a un proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento politizado y colonizado por una mayoría oficinista circunstancial, por el sólo hecho de que sus sentencias no sean de la conveniencia o agrado del poder político de turno o el económico que financió su campaña.

*“... El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia; fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento... Que es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables...”* CSJN , 15/09/1969, T° 274, F° 415.

Un juez sometido a influencias o coacciones es, sin dudas, garantía de parcialidad en sus decisiones pues siempre estarán condicionadas por su grupo de pertenencia político partidario. La garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente a su contraparte y le permita expresarse libremente. Así como es garante incondicional del ejercicio de la abogacía en la medida en que su actividad no dependerá más que del derecho aplicable al caso que defiende.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el carácter fundamental del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como garantía del debido proceso: *“...Se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función de juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática...”* CIDH, Serie C, N° 107, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica

La circunstancia de que estos institutos pasen a estar colonizados por mayoría de actores políticos partidarios, con coincidencia con el Poder Ejecutivo, es una prueba clara que el proyecto de convertirse en ley generará una sujeción y dependencia del Poder Judicial a los otros poderes del Estado, con la inevitable vulneración de su independencia e imparcialidad.

## **2.- DERECHOS POLÍTICOS.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar.

Los abogados tenemos el derecho activo, como cuerpo electoral, de elegir a nuestros representantes ante el Consejo de la Magistratura, postularnos y ser elegidos por nuestros pares, conforme lo previsto por el artículo 114 CN en armonía con la

Declaración mencionada. La actividad que desarrollan los representantes de los abogados en el seno del Consejo y en las Comisiones, entre otras cosas, garantiza el pluralismo en la toma de las decisiones atinentes al sistema judicial, cuya mayor crítica, en años anteriores y que ahora se reeditan, se vinculan con la politización del sistema judicial.

Los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho y republicano de acuerdo con el sistema de gobierno adoptado por nuestra CN. Así lo ha señalado la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril de 2000, sobre “La promoción y consolidación de la democracia”, que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines. La Resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a: *“Fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas”*.

El proyecto cuestionado cercena sin más en forma arbitraria e ilegal cargos reservados a los representantes del estamento de los abogados de la matrícula federal así como se entromete inadmisiblemente en la forma de su elección alterando el proceso previsto por el artículo 114 CN

### **3.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD**

Los abogados no podemos consentir vivir en un país carente de garantías constitucionales, en el campo que fuera, a merced de determinados actos de gobierno que, sin sujeción a principio alguno, deciden cambios de enorme trascendencia y profundidad, generando grandes grupos de ganadores y perdedores. Nuestra tarea es hacer respetar y abogar ante quien corresponda para que aquello no ocurra es decir, actuar en forma preventiva o en su caso, para que se deje sin efecto, volviendo las cosas a su anterior estado de situación.

### **4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

El artículo 31 CN establece el conocido principio de supremacía de la Constitución, que determina la necesidad de subordinación de todas las normas y actos, tanto públicos como privados, a las prescripciones explícitas o implícitas contenidas en la Carta Magna.

En virtud de lo expuesto, las distintas normas y actos que se dicten o ejecuten en nuestra vida institucional deben adecuarse a las disposiciones constitucionales. Es decir, gobernantes y funcionarios de los tres poderes de gobierno, deben ajustar sus decisiones en las competencias que les sean pertinentes y a la letra y espíritu de la CN.

La supremacía constitucional supone una gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución. Cuando esta relación de coherencia se rompe, hay un vicio o defecto que altera la constitucionalidad del acto.

La Constitución es ley fundamental jerárquicamente superior a otras leyes y por supuesto también superior al capricho y voluntad de todas las autoridades, que sólo deberán actuar con la dosis de poder que les ha asignado el mandato constitucional. En virtud del principio de supremacía constitucional, la constitución es una norma vigente y positiva, de carácter obligatorio y que está por encima de todos los órganos de gobierno, los cuales necesariamente deben apegar su actuación a lo que ella dispone ya que las constituciones son ante todo normas jurídicas imperativas que deben ser obedecidas y cumplidas en pos de mantener el orden social e institucional que rigen.

Este proyecto de ser aprobado tal como está previsto no se subordinará al texto constitucional, alterando y vulnerando principios constitucionales del Estado de Derecho y perjudicando a los estamentos representativos del quehacer judicial, especialmente a los abogados y jueces en su derecho de participación y representación en el órgano institucional tal como lo prevé el artículo 114 CN.

### **PROYECTO DE REFORMA DEL PEN - LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA EL ESTADO NACIONAL.**

Los artículos en crisis del proyecto padecen graves anomalías que los tornan manifiestamente inválidos y contrarios a los principios constitucionales básicos ampliamente reconocidos.

El texto del proyecto, acentúa groseramente la desigualdad existente entre el Estado Nacional y los justiciables o administrados, creando prerrogativas a favor del primero quien prevalece sobre los segundos, reflejándose ello en todo el plexo normativo impugnado, entre otros en el artículo 10 que obligaría a la parte que aparece como más débil del litigio a prestar una caución real o personal, aniquilando el sistema la caución juratoria.

Se pretende, quitando arbitrariamente la posibilidad al justiciable de que el resguardo de sus derechos llegue en un tiempo oportuno, dejarlo indefenso frente a los daños que pudiera sufrir como consecuencia de la denegatoria de una medida cautelar que resguarde preventivamente la situación en cuestión, a pesar de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que demuestre. Es de público y notorio que un pleito contra el estado resulta extenso debido a plazos y ventajas que se han previsto en su favor, así como complejo. Además, en caso de sentencia condenatoria en su contra, hacerla efectiva conlleva un engorroso proceso que suele llevar un trámite habitualmente largo y tedioso para cobrar en el mejor de los casos bonos cuya solvencia no siempre está garantizada más allá del nivel de cotización normalmente bajo.



Es decir, que el proyecto viene a desproteger a la parte más vulnerable del litigio, quien se verá imposibilitada de obtener un verdadero amparo en sus derechos, todo ello en claro beneficio a los intereses del Estado Nacional.

En consonancia con el mismo criterio restrictivo de derechos al ciudadano que ha inspirado la letra de este proyecto, el artículo 13 viene a sumar requisitos para la procedencia de una medida cautelar dictada contra el Estado Nacional. Con ello lo que finalmente logra es restar posibilidades al justiciable de acceder a un rápido resguardo de sus legítimos derechos.

*Así: “1. La suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos: a. Se acreditare sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b. La verosimilitud del derecho invocado; c. La verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d. La no afectación del interés público; e. Que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.*

A su vez, el mencionado artículo, en su inc. 3, al otorgar efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, vacía de contenido a la decisión merituada por el juez de la causa, quien, al dictarla, entendió que se encontraban reunidos los requisitos para dicha concesión, dejando en un claro estado de indefensión al peticionario frente al acto administrativo del cual intentó, sin éxito, proteger sus derechos, hasta tanto se resuelva la apelación que en hipótesis podría llegar hasta la propia Corte pasando por la eventual instancia de la nueva casación.

Aquí claramente se ve obstaculizada la tutela judicial efectiva, la cual debiera ser *la guía o protección que merece la persona en su carácter de tal, y consagrada por nuestros más altos ordenamientos jurídicos, para acceder a un proceso justo y eficaz, que le brinde claridad y rapidez en la obtención de un pronunciamiento acorde con sus pretensiones, tendiente al amparo de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en todas y cada una de las etapas de un proceso; en un contexto necesario que brinde la posibilidad de optar entre las herramientas que mayormente se adecuen a la obtención de ese fin, en miras a la aplicación de una norma sustancial, sin tener como resultado último la declaración de una sentencia de mérito, sino de evitar el desamparo y la vulnerabilidad en cada una de las fases suministradas por el derecho adjetivo; sometiendo dicho sentimiento en manos de procedimientos que, útilmente, le permitan una acabada y pronta respuesta a lo inmediato y urgente, y una equitativa posibilidad de probar los hechos. Todo esto de manera que, amplia y cristalinamente, quede plasmado, no ya en el pronunciamiento del magistrado, sino en la misma obtención de lo que le es debido, aquello que fue objeto de litigio”* (“Tutela Judicial Efectiva” Belsito y Caporale -1º ed. Rosario Nova Tesis Editorial Jurídica, 2005).

El Congreso de la Nación, cuyas facultades regula el artículo 75 CN, no puede dictar normas que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo la legalidad y la razonabilidad límites infranqueables en el Estado de Derecho.

El proyecto avanza inadmisiblemente sobre estos límites, debilitando el instituto de las medidas cautelares, que hacen a la protección de los derechos civiles y patrimoniales de los ciudadanos, que ante el peligro de que, su derecho de defensa pueda ser conculcado, acude ante el Poder Judicial para obtener –inaudita parte- una medida cautelar, con el objeto de que se mantenga la situación de derecho actual, evitando perjuicios de imposible reparación, aún con el posterior dictado de una sentencia judicial o administrativa que admita la validez de sus agravios.

Una ley tiene la fuerza de la legitimidad. Pero indefectiblemente pierde esa fuerza cuando se la utiliza exclusivamente con fines políticos o producto de meras circunstancias coyunturales. Entonces la medida nace herida de legitimidad pues no está pensada para beneficio del ciudadano en general e indeterminado sino para proteger directa o indirectamente determinados intereses que circunstancialmente pretenden presentarse como de interés general. Esto ocurre cuando la ley pasa por encima de los derechos y garantías reconocidos, convirtiéndose en un simple instrumento de decisiones ajenas, ignorantes de las consecuencias que sus avasallamientos provocan.

Administrar justicia es, en el Estado de Derecho, misión de la más alta responsabilidad, pues a los jueces les está confiado la protección de las garantías y derechos esenciales (civiles, políticos y económicos) y fundamentalmente la seguridad jurídica de todos los habitantes de la Nación.

La independencia del Poder Judicial constituye una de las columnas fundamentales del Estado de Derecho y este proyecto de ley la viola de manera flagrante. Conculca el principio de División de Poderes según el cual el Poder Ejecutivo administra, el Poder Legislativo legisla cuidando de no vulnerar la Ley Suprema y el Poder Judicial juzga, custodiando la seguridad jurídica y las garantías constitucionales.

Anteponer como bien jurídico protegido los “recursos del Estado” por sobre las garantías y derechos de los ciudadanos y pretender amordazar a los Jueces de la Nación para que se abstengan de ejercer libremente la delicada y difícil función de hacer justicia o ejercer la tarea de una tutela judicial efectiva, constituye una burla al principio de división de poderes y un insostenible avance sobre la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Nación.

Como bien sabemos, el artículo 29 CN limita al Congreso de la Nación, impidiendo que le conceda al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias por las que *“la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”* calificando a quien lo haga con el título de *“infames traidores a la patria”*, agregando que actos de esta naturaleza llevan consigo una *“nulidad insanable”*. La CN no establece de qué modo

puede configurarse semejante proceder, de suerte tal que puede configurarse directa o indirectamente a través de cualquier procedimiento que a la postre termine por concentrar el poder público en el Ejecutivo. En esa inteligencia en qué quedará sino un juez que tome una decisión que pueda ser considerada contraria a los intereses de una mayoría circunstancial oficialista que se atribuya “ser” el interés público, si su pase al jurado de enjuiciamiento será adoptado por una mayoría absoluta cantada compuesta por aquel oficialismo.

Probablemente, el Constituyente no creyó necesario advertirle expresamente al Poder Legislativo que, estas facultades extraordinarias que le vedaba delegar, tampoco las tenía en cabeza propia. Sin embargo, hoy parece que esta aclaración se hace imprescindible: el Congreso de la Nación *no puede dictar leyes en las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna*”.

El Estado de Derecho se caracteriza por el sometimiento de los Poderes Constitucionales a la Constitución Nacional y la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo para conseguir una determinada finalidad. Esta es, en nuestro sistema político-jurídico el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.) y consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al Derecho, y, por ende, servir a la defensa de la libertad.

El texto del proyecto tal como está y de aprobarse es inconstitucional y evidencia el peligro que implica que el Congreso de la Nación pierda su independencia, corriendo detrás de los caprichos del gobernante de turno y caiga indefectiblemente en la prohibición prevista por el artículo 29 CN.

El Poder Legislativo no puede ser un acompañante indiferente a este avasallamiento. De esto se derivarían graves consecuencias institucionales pues de aceptarse, lo esencial se reduciría a no entorpecer al Ejecutivo, de modo que el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o de una medida se limitaría a valorar su mera conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios.

La vigencia del Estado de Derecho implica la garantía de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso legal, que supone permitir el pedido y eventual concesión de medidas cautelares sin otra restricción que la revisión judicial que garantice que se encuentran reunidos los extremos que justifican su otorgamiento; ya que el tiempo que insume un proceso, el cual no siempre es breve, supone que la inevitable tardanza de la sentencia, atenta contra la oportunidad y aún contra la propia justicia del derecho cuyo reconocimiento se reclama.

El límite temporal impuesto a las medidas cautelares a favor del Estado Nacional por este proyecto de ley, viene a desnaturalizar dicho instituto debido a que éste debe prolongarse en la medida en que subsistan las circunstancias que dieron motivo a su concesión,

no siendo viable ni jurídicamente aceptable las restricciones fundadas exclusivamente en el transcurso del tiempo.

*Así lo establece el artículo 5 del mentado proyecto “Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los SEIS (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los TRES (3) meses...Al vencimiento del término fijado, a petición de parte y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de SEIS (6) meses siempre que ello resultare procesalmente indispensable. Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida...”.*

Se pretende alterar la verdadera naturaleza del instituto, ignorando la real motivación que justifica la concesión de la medida cautelar y limitando antojadizamente su plazo de vigencia; sometiendo la concesión de una posible prórroga a mecanismos exclusivamente procesales.

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 CN, por lo que cabe preguntarse: los fines perseguidos por el proyecto de ley, al dismantelar el instituto de las medidas cautelares, ¿Son compatibles con los fines constitucionales, con sus valores, con la protección de sus derechos?. Sin duda la respuesta es negativa.

En esa inteligencia los artículos 2, 4, 5, 10, 11, 13, 14, 15 del proyecto de ley, al aniquilar el fundamento mismo de las medidas cautelares, que se basan en la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el proceso, no resultan razonables y por tanto son violatorios de la garantía del debido proceso sustantivo, y groseramente arbitrarios. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos que el Poder Legislativo debe amparar por mandato constitucional, porque de otra suerte, se tornarían ilusorias garantías constitucionales acordadas a todos los habitantes del país.

Además, la vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad.

Ejercer el derecho en un Estado de Seguridad Jurídica, supone, para los abogados y para el C.P.A.C.F., conservar intacta la facultad de acceder a todos los instrumentos legales reconocidos, a un proceso judicial válido, completo, que permita el ejercicio eficaz de las pretensiones deducidas en tiempo útil.

La posibilidad de acceder a solicitar medidas cautelares en el juicio, dejando en manos del juez la facultad de analizar y determinar si se encuentran reunidos los requisitos que habilitan su otorgamiento conforme los hechos de la causa, como garantía suficiente de control, no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia, sin la cual no existe seguridad jurídica.

El artículo 4 del proyecto de ley pretende ignorar el carácter con que se decretan las medidas cautelares, cual es, a criterio exclusivo del juez de la causa, el de “inaudita parte”. Se introduce arbitrariamente la solicitud de un informe previo al Estado Nacional quien podrá manifestar, dentro del plazo de 5 días, el interés público que se encontraría comprometido.

Cabe recordar el *derecho a la tutela judicial efectiva* (Figueruelo Burrieza, Angela, *El Derecho a la Tutela Efectiva*, Ed. Tecnos, España, 1990), genuina expresión del derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procure que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión. El dictado de las medidas cautelares tiene como principal objeto que la pretensión no se esfume y que la sentencia favorable no se convierta en una “hoja de papel” rellena de una paradójica retórica “el derecho formal a no tener derecho sustancial”.

Los principios de legalidad y razonabilidad de la ley, no pueden concebirse sino emparentados con el principio de tutela judicial efectiva, entendiéndose que el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución del acto, con la correspondiente revisión judicial. *“El derecho a la tutela se satisface, pues, facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester resuelva sobre la suspensión”* *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid - Las medidas cautelares en la nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa*, Torres Fernández, Juan José.

La armonización de estos principios supone que, el otorgamiento de medidas cautelares se justifica en los supuestos en que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al proceso su finalidad, y que la medida será denegada cuando de ésta derive una perturbación grave al interés público. Por lo tanto, el sistema cautelar requiere una estrecha vinculación con las circunstancias del caso concreto, siendo el Juez el único que puede ponderar la medida en que la cautelar es precisa para garantizar los derechos de quien la pide.

Asimismo, esta necesaria remisión al caso, supone que, en atención a particulares circunstancias, las medidas cautelares pueden adquirir diversas formas, adaptándose al supuesto concreto. Esta ampliación de las formas, que ya se ha planteado

en otros sistemas jurisdiccionales con resultado favorable, es justamente la que mejor deja a salvo el interés público, y no su virtual supresión, como pretende este proyecto.

No hay derechos constitucionales simbólicos. Ningún derecho fundamental es otorgado por el ordenamiento jurídico, ni siquiera por la propia Constitución Nacional, quién si puede reconocerlo y otorgar las garantías necesarias para su defensa y mantenimiento. El derecho a la tutela judicial efectiva no es exigible por disposición expresa contemplada en la Carta Magna, no depende de texto normativo alguno que lo consagre, sino que éste, como derecho fundamental, existe por ser inherente a la persona humana y consustancial al Estado de Derecho.

Toda cautela conlleva una contracautela, de modo que su “ponderación” también queda a criterio del juez. En esa inteligencia, no se nos escapa que un simple particular no es lo mismo que un poderoso empresario de modo que agravar en orden a esa diferencia evidente podría importar limitar –si así se pretende- la concreción o concesión de una medida cautelar, pero siempre dejando al libre arbitrio del juez el suficiente margen para determinar su alcance. Ello sería mucho menos traumático para el interés general sometido al cambio que se propone mediante este proyecto al agravar para todos el acceso a la tutela judicial efectiva ya señalado.

## **CONCLUSION**

Este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no reservará ninguna herramienta, de cualquier índole que se encuentre a su alcance, en aras de alertar a la opinión pública sobre los riesgos implícitos en la reforma tal. Del mismo modo utilizará con las máximas determinaciones, todas y cada una de las herramientas de impugnación judiciales, nacionales o internacionales, que el derecho vigente le autorice con la finalidad de preservar el Estado de Derecho que una República debe tener para seguir llamándose tal, lo que no se encuentra sujeto a meras opiniones sino a principios liminares trabajosamente logrados en el curso de generaciones y luego de dolorosos procesos de consolidación institucional.

Hemos acompañado siempre la dinámica social que empuja a implementar los cambios en todos los órdenes institucionales en pos de optimizar la administración de justicia, su acceso y la independencia de cada uno de los jueces en todo el País, respecto de los poderes políticos, económicos y de toda índole que impidan o entorpezcan el normal desenvolvimiento del servicio de justicia.

La elección popular de los Consejeros Abogados en el caso que promueve el PEN y que fielmente acaten sin posibilidad de efectiva discusión parlamentaria, los bloques mayoritarios en ambas Cámaras del Congreso, violenta groseramente la letra y el espíritu de nuestra Constitución Nacional (art. 114), ya que resulta clara la inconstitucionalidad del texto del proyecto que se pretende aprobar sin

más, en orden a la nueva forma de elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Así tanto Diputados como Senadores, y en violación del texto constitucional también el Poder Ejecutivo, determinan por sí quienes serán sus “representantes” en el CMN, corresponde que sean los Abogados de la matrícula federal (tanto como los magistrados y académicos) quienes continúen eligiendo por sí a sus representantes, como lo expresa el texto constitucional citado, siendo la preposición “de” esclarecedoramente determinante a todo efecto interpretativo.

Asistimos azorados la violación del orden constitucional a través de diversos proyectos de ley que pretenden, sin suerte, alterar principios y garantías constitucionales creados en pos del bienestar de los habitantes más que en la conveniencia de sus oportunos gobernantes.

Nos ha quedado claro a todos los actores de la Justicia que ésta necesita una profunda reforma; que esa reforma atienda a los habitantes con la celeridad que necesitan y con la facilidad de acceso que los tiempos modernos hacen imprescindible. Más tal reforma no debe ser diseñada entre gallos y medianoches ni mucho menos se puede legitimar sin un debate propio del sistema democrático que esta reforma dice defender.

¿Cuál sería el espíritu de una reforma si desde el vamos se impide a cualquiera que lo pretenda, disentir con ella?

Esta reforma, en sus puntos más relevantes, no sólo no cumple con las necesidades de los habitantes sino que, por el contrario, organiza un sistema aún más burocrático y limitante del acceso a la justicia; diluye la representación de los estamentos actores del sistema judicial y pone en manos de los partidos políticos y su poder, las decisiones técnicas en un organismo que debe basar sus decisiones en cuestiones eminentemente legales.

Arroja el poder del Estado contra sus habitantes y pretende una inusitada protección de la que no goza el pueblo, poseedor de la soberanía.

A su vez, aniquila derechos constitucionales adquiridos luego de grandes luchas colectivas, como el derecho a huelga y pulveriza la pretensión del particular quien, ante el Estado es mucho más indefenso aún con la desaparición de la caución juratoria y el cambio en el efecto de la cautelar que solicite, desnaturalizando así las características fundamentales del sistema cautelar; la inmediatez y la ausencia de bilateralidad.

La reforma contraría fuertemente, los dictados del artículo 29

de la Constitución Nacional en tanto, de ser aprobada, otorgaría la suma del poder público a quien oportunamente lleve el mandato popular pues no sólo estará a la cabeza del Poder Ejecutivo sino que, a la sumisión manifiesta de los miembros parlamentarios que conforman la mayoría, pretende también limitar la voz de los jueces en sus sentencias o bien, su poder de jurisdicción favoreciendo claramente al Estado. Al limitar el poder de control que debe ejercer el Poder Judicial, en consecuencia destruye la división de poderes y con ello, la República.

En cuanto a los sistemas de representación, yerra el proyecto al pretender que el sufragio popular elija a los representantes, por caso, de los abogados. Las reglas más básicas del mandato considerarían un error grave de Derecho que una masa que no vaya a ser representada elija a los representantes de otra masa que si debe serlo. La representación popular la tiene el pueblo en el Consejo a través de los diputados y los senadores. Sin embargo, y como nota representativa de semejante error, vemos en el proyecto que el sufragio popular no alcanza a la elección que cada Cámara deba hacer de sus representantes; pues si bien el pueblo elige a sus senadores y diputados, no elige a quién de sus diputados o sus senadores debiera ocupar la banca de Consejero. Tampoco se permite que, con igual criterio adoptado a jueces, abogados y académicos, el pueblo pueda elegir al representante del PEN, ya que si el representado debe poner en manos del mandato popular la elección de su representante, no vemos por qué el Legislativo y el Ejecutivo pueden eludir esta manda.

Evidentemente, la reforma no viene a mejorar el sistema sino más bien, a someterlo.

El artículo 114 claramente establece que la representación es estamentaria; para ser popular debería entonces reformarse el texto constitucional más no intentar, por la vía legislativa imponer una ley, a todas luces inconstitucional que pretenda evitar el engorroso trámite de una reforma constitucional. El marco de legalidad que debe ser respetada se encuentra inserto en la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia; ninguna ley que pretenda violentar, por caso, el artículo 29, el 14 bis, el 28, el 114 o el mismísimo artículo 1º podrá ser tildada de ajustada a Derecho puesto que el repudio constitucional que la integra es evidente.

En cuanto a la conformación inmediata del cuerpo con aquellos Consejeros que surjan electos en los próximos comicios, parece no haber quedado claro que las mayorías y minorías se verán claramente afectadas y, por lo tanto, las decisiones quedarán sujetas a negociaciones ajenas al ámbito técnico del cuerpo.

Esta reforma constituye un abuso de derecho, ya que respetando el procedimiento de sanción de leyes y en oportunidad de una mayoría parlamentaria, el Poder Ejecutivo Nacional pretende aprobar leyes seriamente reñidas con la Constitución Nacional para ponerlas en práctica y así acrecentar su poder político. Claramente el pueblo no ungió a su Presidente para que, mediante el dictado de leyes



inconstitucionales, pisotee las garantías constitucionales que la hicieron primera mandataria. Y abusar de la forma legal para incluir temas que violenten la integridad de la República merece aquello que prescribe el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Esta Institución no escatimará ningún esfuerzo para detener el avasallamiento que se pretende de los derechos y garantías constitucionales de sus habitantes, bajo la forma de una pretendida “modernización” y “democratización”.

Una República descansa en la división de sus poderes; la suma del poder público sólo fue un mal recuerdo de los años de facto, años a los que los abogados nos comprometemos día a día a no volver jamás y a impedir, con todas las armas que nos brinda el Derecho tanto en el ámbito nacional como internacional, que dicho atropello sea consumado.

Es nuestro mayor desafío y estamos prontos para afrontarlo.

Comisión Ad Hoc CPACF, Dres.: Jorge G. Rizzo - Laura A. Calógero - Eugenio H. Cozzi - Adriana O. Donato - Horacio Erbes - Máximo Fonrouge - Fernando Frávega - Juan Pablo Mas Velez - Graciela M. Montenegro - Juan Pablo Vigliero